



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Consultada la página web del Banco Agrario de Colombia se encontraron dos (2) depósitos judiciales consignados para este proceso (fl. 25-27 c-único) por valor de \$ 5.261.356,02=, representados así:

1. Un depósito judicial por valor de \$ 5.000.000= por concepto de consignación realizada por el señor Juan Carlos Cortes Ocampo, con la finalidad de hacer postura para el remate programado para el día 05 de octubre de 2020, advirtiéndose que dicho depósito se encuentra con orden de pago por cuando no se le adjudicó el inmueble y daba lugar a la devolución del dinero consignado.
2. Un depósito judicial por valor de \$ 261.356,02= consignado por Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838, por concepto excedente del valor del remate.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00186– 00.

Asunto: Deja sin efectos diligencia de remate

Armenia, 15 diciembre 2020.

1. Asunto a tratar.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial del señor Mario Fernández chica ejecutante de la demanda acumulada (pag 1-3 doc 42), en cuanto a la solicitud de no aprobación del remate, procederá el Despacho a estudiar lo advertido en cuanto a que para el caso presentado dentro de la diligencia de remate y adjudicación no se cumplía con los supuestos del art. 451 del CGP.

2. Las estimaciones jurídicas.

Inicialmente se trae a colación el art. 451 del CGP.

...“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia”...

Seguidamente se enuncia parte comentada del art. 451 del Código General del Proceso de Armando Jaramillo Castañeda pág 415 y 416 edición 2013.

...“ El ejecutante único o acreedor con mejor derecho podrá rematar sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre y cuando que el valor de su crédito ya liquidado equivalga por lo menos al 40 % del avalúo; en caso contrario, deberá consignar el excedente. Si no hace el depósito, no se puede admitir como licitante.

Si se trata de varios acreedores quirografarios (letras, cheques) o de acreedores de iguales derechos, más concretamente, en el caso de coacreedores, deberán sujetarse a las reglas generales, o sea, que deberán consignar el 40%”...

Ahora, en cuanto al tema el tratadista, Hernán Fabio López Blanco en el Libro Código General del Proceso parte especial menciona:

...“ El acreedor, si es el de mejor derecho o es único ejecutante, puede hacer consignación de seriedad de oferta cuando su crédito, que ya está liquidado, tenga un valor superior al 40% del valor del avalúo; si fuere inferior, debe consignar la diferencia por así disponerlo el inciso segundo del art. 451 del CGP, aspecto que ilustro con el siguiente ejemplo: si el valor del crédito se liquidó en 15 millones de pesos y el avalúo del bien es de 100 millones, deberá consignar la suma de 25 millones si quiere hacer la postura porque sumado el valor de su crédito con lo consignado se completa la base de seriedad de oferta que es de 40 millones; pero si su crédito fuera de 40 millones o más nada debe consignar.

Obsérvese, además, que esta facultad tan sólo se le reserva al ejecutante único o al acreedor de mejor derecho, pues cuando existen varios ejecutantes del mismo derecho, él, o los que quieran participar en la subasta, independientemente de cual sea el valor de sus créditos, debe consignar el 40 % del valor del avalúo garantizándoles así una total igualdad entre los acreedores del mismo derecho”¹...

3. Caso concreto:

¹ Dupre Editores Ltda. 2017 Pag 638. Bogotá D.C.

Revisada las posturas allegadas a la diligencia de remate tenemos:

- 3.1 El abogado Gustavo Rendón allegó documento acompañado de memorial poder en representación de Hernán Osorio Maya para hacer postura por cuenta del crédito en la diligencia de remate (pag. 1-6 doc. 29), sin que fuera aportado consignación que demuestre el pago del 40% que hace referencia el art. 451 del CGP. advirtiéndose que se allegó inicialmente la postura mediante correo electrónico el día 01 de octubre de 2020 y fue entregado de manera física el día de la diligencia con una oferta de \$55.000.000.00.
- 3.2 El ejecutante de la demanda acumulada Mario Fernández Chica, igualmente presento escrito mediante el cual hacia postura por cuenta del decreto y sin allegar algún tipo de consignación que demuestre el pago del 40 % que hace referencia el art. 451 del CGP, con una oferta de \$30.000.000=.
- 3.3 Así mismo, se efectuaron otras posturas por personas particulares interesadas en la diligencia y las cuales no se mencionaran en esta oportunidad, en atención que lo que nos ocupa en esta oportunidad se relaciona únicamente con las posturas llevadas a cabo por los acreedores de la demanda principal y la demanda acumulada.
- 3.4 Se advierte que en la misma diligencia de remate menciono que se aceptaba la postura de los dos acreedores en igual condición pero con la advertencia que el inmueble se adjudicaría al mejor postor, sin embargo por error involuntario no se percató el Despacho de las consignaciones que debían realizar los dos acreedores o demandantes que existen dentro del proceso

Ahora, y de conformidad con la normatividad transcrita encuentra el Juzgado que no se cumplían los requisitos legales para aceptar las posturas efectuadas por los acreedores de los créditos que se cobran dentro del proceso de la referencia; por tanto, se dará aplicación a la teoría antiprocesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

4. El anti-procesal ismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como

la “teoría del anti-procesalismo”², también llamada por otros como “revocatoria de los autos ilegales”³. Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁴, desde antaño que: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”*.

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁵, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los caos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar todo efecto jurídico a la diligencia de remate llevada a cabo el día 05 de octubre de 2020 (pag. 2-5 doc. 31 y pag. 1-48 doc. 29) mediante el cual se adjudicó el bien inmueble materia de remate al mejor postor esto es al acreedor Hernán Osorio Maya.

5. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que la actuación referente a la diligencia de remate no tienen fundamento jurídico al obrar constancia que acreedores en calidad de postores hábiles no dieron cumplimiento a lo dispuesto por 451 del CGP y en consecuencia no se debía aceptar la postura realizada por estos. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

En consecuencia, se dejará sin efecto la diligencia de remate, dada su falta de legalidad. Es que advertida la impropiedad resaltada, mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

³ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁵ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

Así las cosas, se procederá a realizar la devolución de los dineros que fueron consignados de conformidad con el art. 453 del CGP y a oficiarse a las demás entidades donde fueron consignados dichos dineros a fin de que se proceda con la devolución de estos.

En consecuencia, se dispone oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dian y al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Armenia Departamento del Quindío, a fin de que procedan con la devolución de los dineros que fueron consignados como consecuencia de ser adjudicado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-160519 al señor Hernán Osorio Maya en diligencia de remate llevada a cabo el día 05 de octubre de 2020 y la cual se deja sin efectos en el presente auto, así:

1. El Consejo Superior de la Judicatura deberá hacer la devolución al señor Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838 por valor de \$ 2.750.000.00 por concepto de impuesto de remate del 5%, por cuanto se deja sin efectos la diligencia de remate llevada a cabo el día 05 de octubre de 2020.

Para tal fin se remitirá copia de la consignación realizada (pag. 5 doc. 44)

2. A la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales Dian deberá hacer la devolución al señor Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838 por valor de \$550.000= por concepto de consignación realizada como retención en la fuente o ganancia ocasional del 1% a favor de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, lo anterior atendiendo lo dispuesto en esta providencia donde se deja sin efectos la diligencia de remate llevada a cabo el día 05 de octubre de 2020. Para tal fin se remitirá copia de la consignación realizada (pag. 7 doc. 44)
3. Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Armenia Departamento del Quindío deberá hacer la devolución al señor Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838 por valor de \$ 281.071=. por concepto de consignación realizada por pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-160519 denunciado como de propiedad de Mario Andrés Agudelo Guzmán con c.c. 1.094.921.242, lo anterior atendiendo lo dispuesto en esta providencia donde se deja sin efectos la diligencia de remate llevada a cabo el día 05 de octubre de 2020. Para tal fin se remitirá copia de la consignación realizada (pag. 8-9 doc. 44).

Por cuanto si bien es cierto, dichos dineros se cancelaron atendiendo lo dispuesto en la diligencia de remate del mencionado inmueble, mediante la presente providencia se deja sin efectos dicha diligencia y por tanto da lugar a procederse con la devolución de dichos dineros.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos la diligencia de remate llevada a cabo el día 05 de octubre de 2020 pag. 2-5 doc. 31 y pag. 1-48 doc. 29, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se devolverá el valor de doscientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos colombianos con dos centavos \$ 261.356,02= a Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838, por la consignación que hizo como excedente del valor del remate.

TERCERO: Entregar el oficio para el pago por valor de doscientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos colombianos con dos centavos \$ 261.356.02=, a nombre de Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838 por medio de su apoderado judicial el abogado Gustavo Rendón Valencia con c.c. 19.419.404 y TP. 138.565 del CSJ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo anterior.

Para tal fin, deberá solicitar la entrega de los oficios de orden de pago de los depósitos judiciales mediante escrito dirigido al correo designado por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión de los memoriales al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Oficiar al H. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío para que entregue a manera de devolución a Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838 el valor de dos millones setecientos cincuenta mil pesos colombianos con cero centavos \$2.750.000=, que depositó por concepto de impuesto de remate del 5%.

Se le enviará copia de la consignación realizada (pag. 5 doc. 44).

QUINTO: Oficiar al H. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío, para comunicarle lo dispuesto en el numeral cuarto anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico al Consejo Superior de la Judicatura de la Ciudad de Armenia, Departamento del Quindío que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

SEXTO: Oficiar la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN para que entregue a manera de devolución a Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838 el valor de quinientos cincuenta mil pesos, \$ 550.000=, que depositó por concepto de retención en la fuente o ganancia ocasional del 1% a favor de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN, por Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838 de conformidad con lo expuesto.

Se le enviará copia de la consignación realizada (pag. 7 doc. 44).

SÉPTIMO: Oficiar a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN de la Ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, para comunicarle lo dispuesto en el numeral sexto anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico al la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN de la Ciudad de Armenia, Departamento del Quindío que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

OCTAVO: Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Armenia Departamento del Quindío para que entregue a manera de devolución a Hernán Osorio Maya con c.c. 7.557.838 el valor de doscientos ochenta y un mil setenta y un pesos colombianos con cero centavos, \$ 281.071= que depositó por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al año 2020 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-160519 con anotación de propiedad de Mario Andrés Agudelo Guzmán con c.c. 1.094.921.242.

Se enviará copia de la consignación realizada (pag. 8-9 doc. 44).

NOVENO: Oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Armenia Departamento del Quindío, para comunicarle lo dispuesto en el numeral octavo anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico al la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN de la Ciudad de Armenia, Departamento del Quindío que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

DÉCIMO: Cuando quede ejecutoriado este auto se fijará fecha para realizar la diligencia de remate.
/Ljrp

Se notifica por estado el 16 de diciembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32307119fc0c5502b7d543cf6eba8a6bc91eb7c9b42cb9d4ca17f0a24cd7b441

Documento generado en 15/12/2020 11:36:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**